

Id Cendoj: 08019340012010101589
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 8624/2008
Nº de Resolución: 1624/2010
Procedimiento: Recurso de suplicación
Ponente: DANIEL MARTINEZ FONS
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2008 - 0020018

fc

ILMO. SR. JACOBO QUINTANS GARCIA

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

ILMO. SR. DANIEL MARTÍNEZ FONS

En Barcelona a 26 de febrero de 2010

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

***S E N T E N C I A* núm. 1624/2010**

En el recurso de suplicación interpuesto por Victor Manuel frente a la Sentencia del Juzgado Social 22 Barcelona de fecha 17 de Julio de 2008 dictada en el procedimiento Demandas nº 337/2008 y siendo recurrido Servicio Público de Empleo Estatal (INEM). Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DANIEL MARTÍNEZ FONS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de Abril de 2008 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Desempleo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 17 de Julio de 2008 que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimando la demanda interpuesta por Victor Manuel debo absolver y absuelvo al INEM de las pretensiones contra él dirigidas".

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- Victor Manuel , presentó solicitud de prestación de subsidio por desempleo para mayores

de 52 años el 28 de diciembre de 2007, que le fue denegada por resolución de la entidad gestora de fecha 16 de enero de 2008.

SEGUNDO.- Presentada reclamación previa, la demandada dicta resolución el día 7 de marzo de 2008, desestimando la solicitud de Víctor Manuel pues las rentas por él percibidas al tiempo de la solicitud, superan el 75% del Salario Mínimo Interprofesional, al ascender a 3832,52 euros mensuales.

TERCERO.- Víctor Manuel causó baja en la empresa TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U. el 6 de noviembre de 2005, acogido al ERE 44/03, la cuantía de la indemnización mínima que le hubiese correspondido según lo estipulado en el *art. 51.8 del ET* por rescisión de su contrato laboral por adhesión al ERE ascendería a 53.479,10 euros y la renta mensual acumulada supera el importe de indemnización mínima legal en la mensualidad correspondiente al mes de octubre de 2007 en el que aún estará exenta la cantidad de 97,34 euros.

CUARTO.- Víctor Manuel percibía al tiempo de la solicitud una cantidad de 3371,52 euros en concepto de renta mensual más 461 euros en concepto de rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre en suplicación D. Víctor Manuel la sentencia que desestimó la demanda que había interpuesto contra el servicio Público de Empleo Estatal en la que pedía se le reconociera un subsidio de desempleo para mayores de 52 años, formulando al amparo del *apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral*, un único motivo en el que denuncia la infracción de la *disposición transitoria tercera de la Ley 45/2002 de 12 de diciembre*, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupación, alegando que con arreglo a dicha norma, en relación con el *artículo 215.3.2 de la Ley General de la Seguridad Social*, la indemnización que percibió derivada del ERE por el que se extinguió su contrato de trabajo ha de considerarse exenta en su totalidad a efectos del subsidio de desempleo para mayores de 52 años, ya que el expediente de regulación de empleo núm. 44/2003 en virtud del cual cesó la actora en la empresa Telefónica responde y se enmarca dentro de un plan de adecuación de plantillas, aprobado en el marco del impacto de las nuevas tecnologías y que encuentra su justificación en la reestructuración producida dentro del ámbito de la Unión Europea para el sector de las telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Sobre el mismo tema que se plantea en el recurso se ha pronunciado ya esta Sala en coincidentes sentencias de 15-1-2007, 8-2-2007, 14-2-2007, 22-2-2007, 27 de junio de 2007, 2-7-2007, 4-10-2007, 16 de noviembre de 2007, 21-2-2008 y 10-3-2008.

En la de 2-2-2007 se dice literalmente lo siguiente: "El debate consiste en determinar si tiene derecho a cobrar tal subsidio quien tiene asegurados unos ingresos muy superiores al 75% del salario mínimo derivados del pacto alcanzado con la empresa que sirvió de sustento para la extinción del contrato de trabajo y que el garantiza una renta determinada hasta el momento de su jubilación. Ha de recordarse que el *artículo 215.2* de la norma citada establece que "se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos de que disponga o pueda disponer el desempleado derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social (...) No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta. Ello con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o de forma periódica".

A su vez la *Disposición Transitoria Tercera de la Ley 45/2002* señala que "A efectos del reconocimiento de los subsidios por desempleo y no obstante lo establecido en el *artículo 215.3.2 del TRLGSS*, no se computarán como renta ni el importe de la indemnización por extinción del contrato de trabajo derivada de expediente de regulación de empleo autorizado mediante resolución de la autoridad laboral, ni las prestaciones públicas, consecuencia de dicho expediente, cuyo objeto sea reponer la parte de prestación por desempleo contributiva que el trabajador tuviera consumida a la fecha de extinción de su contrato o contribuir a la financiación de un convenio especial con la Seguridad Social o atender situaciones de urgencia y necesidad sociolaboral que permitan facilitar los procesos de reestructuración de empresas que pudieran conllevar el cese total o parcial de las mismas o contribuyan al mantenimiento del empleo,

siempre que el expediente se hubiera iniciado con anterioridad al 26 de mayo de 2002, y dicho expediente fuera la causa de acceso a la prestación por desempleo contributiva cuyo agotamiento permite el acceso al subsidio. Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación cuando el expediente, aun iniciado con posterioridad al 26 de mayo de 2002, traiga causa de planes en sectores en reestructuración en el ámbito de la Unión Europea aprobados antes de dicha fecha (...) Lo establecido en el apartado anterior será asimismo aplicable cuando, tratándose de expedientes de regulación de empleo iniciados a partir del 26 de mayo de 2002, los trabajadores afectados hubieran percibido prestaciones por desempleo como consecuencia de expedientes de suspensión de contratos por la misma causa iniciados en los veinticuatro meses anteriores a dicha fecha".

Sobre los planes de reestructuración de sectores aprobados en el ámbito de la Unión Europea, nuevamente seguiremos la sentencia citada. Razona la sentencia que "en este sentido parece claro que no corresponde al intérprete decidir en base a consideraciones fácticas sobre la situación del mercado, si una determinada empresa pertenece a un sector en reestructuración en el ámbito de la Unión Europea. La cuestión gira alrededor de la existencia de un plan que ha de haber sido aprobado antes de una determinada fecha. Esa referencia de la norma a un plan aprobado revela claramente que quien había de establecer si un determinado sector se encontraba o no en reestructuración no es el intérprete de la norma, sino la autoridad que había de aprobar el plan de reestructuración, debiendo indagarse para aplicar esa norma qué hemos de entender por plan de reestructuración y por aprobación del mismo, máxime teniendo en cuenta la referencia que se hace a que su ámbito ha de ser el de la Unión Europea.

La mención es ciertamente de difícil interpretación, siendo especialmente destacable que el concepto de reestructuración se remite al ámbito de la Unión Europea. Hay que tener en cuenta que, a pesar de no haber sido derogada, la *Ley 27/1984*, de reconversión industrial, resulta inaplicable, por no ser posible la aprobación de nuevos planes de reconversión industrial desde el 31 de diciembre de 1986, de acuerdo con su *disposición final segunda*. En el marco de la *Ley 21/1992*, de Industria, sin embargo, se han previsto programas de promoción industrial (*artículo 5*), que pueden ser aprobados, según los casos, por el Consejo de Ministros o la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y que pueden conllevar incentivos y ayudas públicas y/o medidas laborales y de Seguridad Social. En todo caso hay que tener en cuenta que las Comunidades Autónomas e incluso otras Administraciones Públicas pueden, en el ejercicio de sus competencias, instrumentar líneas de ayudas públicas a las empresas para favorecer y estimular el desarrollo económico de los distintos territorios. La remisión sin embargo al ámbito de la Unión Europea descarta que la existencia de este tipo de planes de ayuda, que no siempre se refieren a sectores económicos y cuya finalidad no siempre se corresponde con el concepto de reestructuración, sean por sí mismos suficientes y determinantes para la aplicación de la *disposición transitoria tercera de la Ley 45/2002*.

Podemos concluir por tanto que la referencia de la *disposición transitoria tercera de la Ley 45/2002* ha de referirse a todo régimen de ayudas públicas (estén o no cofinanciadas con fondos de cohesión u otros fondos europeos), cualquiera que sea su ámbito territorial, que venga a subvenir determinados gastos en los que incurran las empresas por llevar a cabo procesos de transformación organizativa o productiva de los cuales forme parte integrante una medida de despido colectivo a través de expediente de regulación de empleo, siempre y cuando dicho régimen de ayudas haya sido notificado a la Comisión Europea al amparo del *artículo 88.2 del Tratado o de un Reglamento* específico para un determinado sector y haya sido objeto de una «decisión de no formular objeciones» o resolución de efecto equivalente anterior al 26 de mayo de 2002.

No cumpliéndose estas condiciones en el caso de autos, al no estar vinculado el expediente de regulación de empleo que produjo la extinción del contrato del actor a un régimen de ayudas de esta índole y con tales requisitos, el recurso debe ser desestimado".

Y si nos hallamos ante un expediente que autoriza la extinción, el 44/2003, tramitado después del 26-5-2002 y no nos hallamos, jurídicamente hablando, ante un expediente de reestructuración de la UE, las rentas que abona la empresa en sustitución de la indemnización legal han de ser computadas a efectos del límite del ingresos inferiores al 75% del salario mínimo: en tal caso se supera dicho límite y no se reúnen las condiciones para acceder al subsidio de mayores de 52 años. Lo razonado es suficiente para desestimar las pretensiones del recurso y confirmar la sentencia en todos sus extremos".

A todo ello cabría añadir que, como recuerda la sentencia de la Sala de 16-11-2007 también citada, no se puede olvidar la naturaleza asistencial del subsidio, habiendo manifestado el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones (STS de 23-12- 1994) que "el subsidio tiene como finalidad hacer frente a situaciones extremas de necesidad, no siendo por ende una renta de sustitución, sino de subsistencia, financiada con las aportaciones del resto del cuerpo social".

Por todo lo expuesto, al no haberse producido ninguna de las infracciones denunciadas, el recurso debe ser desestimado

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Víctor Manuel contra la sentencia de 17 de julio de 2008 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona en los autos núm. 337/08 , seguidos a instancia del recurrente contra el Servicio Público de Empleo Estatal (INEM), confirmando la misma en todos sus extremos.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los *números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral* .

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.